

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspension de la visita del Impuesto del Timbre decretada en 11 de Mayo último será de dos meses, á contar en cada provincia desde que se publicó en el *Boletín oficial* respectivo, entendiéndose á igual periodo de tiempo los beneficios concedidos en aquella fecha á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la Renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el Impuesto del Timbre.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la publicidad y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta 23 de Junio de 1882.)

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANGADAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia en que el Presidente del Comité general de Aseguradores marítimos, manifiesta:

Primero. Que los Directores ó Gerentes de las Compañías de Seguros, no pueden cumplir el texto literal de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, en lo referente á la inutilización con su firma de los timbres móviles, en las pólizas, puesto que tienen otras agencias, comisiones, representaciones ó Subdirecciones, y los encargados de éstas son los que autorizan con sus firmas aquellos documentos:

Segundo. Que constituyendo las pólizas, casi siempre, el recibo del importe de la prima y pagando al Estado el timbre proporcional, no debe exigirse el de diez céntimos más que en el caso de que por una causa cualquiera se dé recibo en documento separado:

Tercero. Que hay tres clases de pólizas no comprendidas en la nueva ley, ni pueden entrar en la disposicion general del timbre proporcional, á saber: provisionales, abiertas y flotantes.



que las primeras constituyen un contrato, pero sin estipular cantidad definitiva hasta que se fija por un suplemento, y ya entonces puede llevar timbre proporcional: Que las abiertas estipulan cantidad determinada, cuyos seguros se realizan parcialmente, pero no liquidan prima, siendo unas declaraciones de quedar obligada la Compañía; y que las flotantes son contratos generales que estipulan su duración y la clase de seguros, con un límite máximo de cantidad para cada expedición de las que se aplique, ignorándose el número de éstas y su importancia, no pudiendo por tanto liquidarse prima, y

Cuarto. Que la disposición más aplicable á estas tres clases de pólizas, es la que exige el timbre móvil para los duplicados y copias de los expresados documentos, puesto que la ley trata de las matrices donde debe fijarse el timbre proporcional, lo cual ofrece la dificultad para cumplirlo de que generalmente son tres los ejemplares que á un solo efecto se extienden de las pólizas, por cuya razón conviene decidir en cuál debe ponerse el timbre proporcional.

En su vista:

Considerando que si bien el artículo 160 de la ley del timbre de 31 de Diciembre último, no expresa terminantemente que la inutilización del timbre á que están sujetas las pólizas de seguros puedan llevarse á cabo por los Subdirectores, Agentes ó Comisionados á quienes las Compañías tienen facultados para la contratación ó expedición de pólizas, tampoco puede decirse que su espíritu se oponga á que aquellas centralicen su acción, con motivo de la inutilización del timbre, y que en su consecuencia dicho precepto tiene por principal objeto que, quedando inutilizado el timbre móvil, no pueda después de haber servido utilizarse nuevamente:

Considerando que las pólizas de seguros, en el caso de representar por sí mismas el recibo de las primas, se refieren á dos operaciones esencialmente distintas, de las que la segunda es consecuencia precisa de la primera, por lo que aquella se halla de lleno comprendida en el caso 11 del art. 29 de la vigente ley del Timbre:

Considerando que las tres clases de pólizas á que la solicitud se refiere, son contratos privados en que no se determina *a priori* cantidad, pero que ésta puede conocerse ulteriormente por la cuantía de cada uno de los seguros sucesivos que aquellos produzcan, y que en tal caso el texto del art. 2.º de la precitada ley del Timbre y el espíritu y letra de los artículos 21, 27 y 158 de la misma los comprende en un todo; y

Considerando que para que sea posible la fiscalización administrativa, en el caso de que se trata, es indispensable que las pólizas en que el timbre móvil esté adherido, queden en las oficinas que las expidan, sin que esto entrañe perjuicio al asegurado que siempre tiene derecho á cerciorarse de que aquel se fija ó inutiliza en la forma prevenida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con el

dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros, pueden inutilizarse con el sello de la razón social de las Compañías ó por los Subdirectores ó Gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias:

Segundo. Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima, deberá fijárseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el timbre móvil de diez céntimos por el recibo de cada prima:

Tercero. Que á las tres clases de pólizas, provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de diez pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional según su cuantía; y

Cuarto. Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del Timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de Seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de diez pesetas, ó el proporcional en caso de que determine su cuantía. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ignorándose el paradero de los herederos de don José Bueno y Bustinduy, Administrador Guarda-almacen de efectos estancados que fué de esta capital en el año 1879, cuyo individuo falleció en Badajoz el 3 de Diciembre de 1880, se les cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el presente BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, para que por sí, ó por medio de apoderado legalmente autorizado, comparezcan en esta Oficina y Negociado de Reintegros, al efecto de notificarles el fallo dictado por el excelentísimo Sr. Director general de Rentas. Estancadas en el expediente seguido contra el repetido D. José Bueno y Bustinduy, con motivo del alcance que le resultó al practicarse el recuento de tabacos y demás efectos de los almccenes en 30 de Junio de 1879; en la inteligencia de que de no presentarse en dicho plazo se procederá contra lo fianza prestada por el alcanzado en los términos prevenidos en el art. 60 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, siguiéndose el expediente en su ausencia y rebeldía, y parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Direccion de la Casa Hospicio é Inklusiva de Calatayud, competentemente autorizada por la Comision provincial, saca en publica subasta el suministro de varios articulos de consumo que son necesarios para el abasto de dicho Establecimiento hasta 30 de Junio de 1883, bajo los pliegos de condiciones que estaran de manifesto en la Secretaria-Contaduria de dicha Casa Hospicio.

ARTICULOS QUE SE SUBASTAN:		PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO.		2 por 100 de su importe.
		Unidad.	Pesetas.	
1.º Harina de 2.ª clase....	kilógramos. 35.379	100 kilógramos.	42	297.18
2.º Patatas.....	Idem. 37.000	100 Idem.	8	59.20
3.º Carbon mineral.....	Idem. 30.000	100 Idem.	7	42
4.º Leña recia.....	Idem. 70.000	100 Idem.	3	42

Se verificará una subasta para cada uno de los articulos citados á la baja de los tipos mencionados, y las proposiciones deberán venir arregladas al modelo que se publica á continuacion y en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 12.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Establecimiento la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del importe total del artículo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las subastas tendrán lugar el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en la sala de la Direccion, situada en la planta baja del mismo.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Director durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la Direccion, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Calatayud 23 de Junio de 1882.—El Director, *E. Alvarez*.—El Secretario-Contador, *Pascual Urgel*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, periódicos de esta ciudad y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio provincial y Casa de expositos de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1883, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta y sin fracciones ó quebrados de céntimo) los 100 kilógramos.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Casa Hospicio..... pesetas como fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, en providencia de hoy se cita, llama y emplaza á Félix Saez y Martinez, vecino de esta capital y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto dia se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle

de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en causa que se le formó al mismo y otro sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar:

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Francisco Martinez

Zarralanga, en causa sobre lesiones, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar en el Juzgado municipal de Epila y simultáneamente, en éste, el día 20 de Julio próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, los bienes siguientes:

Una casa-cueva, sita en el Castillo de la villa de Epila, señalada con el núm. 79, que linda por derecha con otra de Jorge Sobrecasas, por izquierda con Roman Gilaberte y por espalda con Castillo.

Otra en el mismo sitio, señalada con el número 74, que linda por derecha con Eduardo Bazan, izquierda con Pascual Torno y espalda con Castillo: tasada en 110 pesetas.

Dado en La Almunia á 20 de Junio de 1882.— Miguel J. Blasco.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hace saber: Que en el día 10 de Julio próximo y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en segunda subasta con rebaja de 25 por 100 de la tasacion, de los bienes que se dirán, embargados á Andrés Bernal, vecino que fué de Pinseque, ahora de Garrapinillos, para el pago de costas en causa criminal contra el mismo, sobre lesiones, y cuyos bienes, con el precio en que se hallan valorados, son los siguientes:

Una casa, sita en Garrapinillos, señalada con el núm. 521, que consta de un piso sobre el firme, con un campo, ántes huerto, que lindan, por estar contiguos, por su derecha entrando con caseta de Juan Lasheras, izquierda con la carretera baja de Navarra, hasta cuyo punto se extiende la confrontacion del campo, espalda con olivar de Joaquin Bermejo, y por el frente con carretera de Navarra; habiendo sido tasada la casa en 500 pesetas, y el campo en 50 pesetas, siendo la cabida de éste 18 almudes tierra, poco más ó menos.

El que quiera hacer postura á los indicados bienes, podrá acudir al sitio, el día y hora expresados, y se le admitirá la que hiciere siendo ajustado á derecho; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la casa y campo que han de subastarse.

Dado en La Almunia á 13 de Junio de 1882.— Miguel J. Blasco.—D. S. O., Hilario Prados.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

D. Mariano Lostao Roche, Juez municipal de Villamayor:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza á Simon Marqués Fernando, en causa criminal, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta, por no haber producido resultado alguno la celebrada con fecha 10 del actual, las

siguientes fincas, situadas en los términos de este pueblo, las cuales han sido retasadas en la forma siguiente:

1.º La sexta parte de una viña, en la partida de Enebro, de nueve áreas, 51 centiáreas; linda al Saliente con brazal de herederos, al Mediodía con camino del molino, al Norte con brazal de herederos y al Poniente con camino de herederos; y ha sido retasada en 4 pesetas.

2.º La sexta parte de un campo, en el mismo Enebro, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al Saliente y al Norte con brazal de herederos, al Mediodía y al Poniente con camino; y ha sido retasada en 3 pesetas.

3.º La sexta parte de un campo, en la partida de la Abal, de 35 áreas; linda al Saliente con acequia, al Mediodía con camino de herederos, al Norte con Vicente Murillo y al Poniente con brazal de herederos; y ha sido retasada en 40 pesetas.

Y 4.º La sexta parte de la mitad de una casa, sita en la calle del Paso núm. 86; linda por la derecha entrando con Francisco Marqués Mendieta, por la izquierda con Víctor Sarroca y por la espalda con camino de herederos; y ha sido retasada en 100 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el día 24 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, adonde se rematará en favor del más ventajoso postor: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa: y que para tomar parte en la subasta hay que hacer el depósito que previene la ley.

Dado en Villamayor 22 de Junio de 1882.— Mariano Lostao.—Macario Gavará, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Isidoro Alvarez Rubio, Teniente Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria del Infante núm. 5:

No habiéndose incorporado de la licencia que por el tiempo de cuatro meses se hallaba disfrutando desde el mes de Febrero de 1876, en Maxides, provincia de Orense, el soldado de la cuarta compañía de este segundo batallon y procedente del Ejército de Cuba, José Rodriguez Nieves, natural de Orense, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion, y

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Junio de 1882.—Isidoro Alvarez.